

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**SALA LABORAL**

**M. P. LUCRECIA GAMBOA ROJAS.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**TEMA: INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE  
CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ARMANDO ANTONIO MARIN  
PITTA CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. LLAMADA  
EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

**Rdo. Único 68001.31.05.002.2022.00483.01**

**R.T. 663-2024**

Se atiende el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 20 de mayo de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga.

Se reconoce a la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., identificada con NIT 901661426-8, representada legalmente por VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, identificada con C.C. No. 1.085.897.821, como apoderada principal de COLPENSIONES en los términos indicados en la escritura pública No. 0043 del once (11) de enero de dos mil veinticinco (2025). También al abogado DUBAN FELIPE MARTINEZ JAIME, identificado con cédula de ciudadanía No. 1094276831 y tarjeta profesional No. 368.351 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, según el memorial de sustitución allegado.

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES**

**1. DE LAS PRETENSIONES<sup>1</sup>**

**Armando Antonio Marín Pitta** solicitó la nulidad y/o ineficacia del traslado del RPMPD administrado por COLPENSIONES al RAIS a través de la administradora de fondos de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A, posteriormente a PORVENIR S.A. En consecuencia, se ordene el traslado al RPMPD; a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., devolver a COLPENSIONES, la totalidad de los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual. Y a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad y una vez recibidos los aportes proceda a corregir y actualizar la historia laboral.

**2. Fundamentos fácticos:**

Nació el 1 de octubre de 1958, se afilió al RPMPD el 12 de julio de 1990 y el 20 de febrero de 1995 se trasladó al RAIS a través de COLFONDOS y después a PORVENIR S.A., sin la suficiente ilustración por parte del fondo.

---

<sup>1</sup> 006Demanda

Señaló que el 1 de septiembre de 2022 presentó reclamación de traslado ante COLPENSIONES.

### **3. RÉPLICA:**

La demanda fue admitida el 16 de junio de 2023 y las respuestas se compendian así:

#### **3.1 PORVENIR S.A. <sup>2</sup>**

Se opuso a las pretensiones porque el demandante no allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustenten la nulidad y/o ineficacia de la afiliación. En todo caso, al momento de la afiliación proporcionó información sobre las bondades, beneficios y limitaciones de los dos regímenes (R.A.I.S. y RPM), permitiéndole así que tomara una decisión libre, informada y sin presiones.

Formuló las excepciones de mérito denominadas: prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y buena fe.

#### **3.2 COLFONDOS S.A.<sup>3</sup>**

Presentó oposición a que se declare la ineficacia del traslado del demandante, pues brindó una asesoría completa sobre las implicaciones de su decisión de traslado horizontal, las características, el funcionamiento del RAIS, las diferencias con el RPMPD, las ventajas, desventajas y la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen.

En cuanto a la pretensión de nulidad, no se aportaron elementos probatorios que permitan demostrar que la vinculación a la AFP fue efectuada bajo algún vicio del consentimiento y además la parte demandante suscribió el formulario de vinculación de manera libre y con su consentimiento expreso.

Como excepciones de fondo planteó: prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, prescripción, compensación y pago, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., inexistencia de perjuicios, prescripción de la acción para solicitar la indemnización de perjuicios por nulidad del traslado, no procedencia de reconocimiento pensión de vejez en el RAIS, bajo condiciones del RPM, inexistencia de prueba de perjuicios.

Y llamó en garantía a la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A.

#### **3.3 COLPENSIONES<sup>4</sup>:**

Descorrió el traslado de la demanda oponiéndose a la declaratoria de ineficacia y/o nulidad y traslado de régimen teniendo en cuenta que en principio la escogencia y afiliación a un determinado régimen debe ser un acto libre, consciente y voluntario del trabajador; que para declararse su nulidad se deben cumplir con los requisitos del artículo 1502 del C.C., que ante la ausencia de los elemento, el acto es inexistente y de presentarse vicios del consentimiento se entiende nulo el acto de afiliación, sin que en el caso se logre colegir ausencia de alguno de los requisitos señalados, o que fuese

---

<sup>2</sup> Archivo 12 ContestaciónPorvenir

<sup>3</sup> Archivo 13 ContestaciónColfondos

<sup>4</sup> Archivo 14ContestaciónColpensiones

engañada o conducida a un error en su convencimiento. Contrariamente, que se evidenciaba la manifestación libre y voluntaria del demandante de permanecer al RAIS y, a su vez, la validez del formulario de afiliación que perfeccionó tal voluntad.

Además, no hay pruebas que permitiera reconocer que el fondo privado presentó falta de información al suscribir el formato de afiliación y que, por lo tanto, la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado para reivindicar su derecho o acceder al mismo.

Propuso como enervantes de mérito: buena fe, prescripción sin reconocimiento de la obligación, inexistencia de la obligación, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en casos de ineficacia de traslado de régimen, responsabilidad SUI Generis de las entidades de la seguridad social, necesidad de un juicio de proporcionalidad y ponderación, innominada o genérica.

**3.4 ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.<sup>5</sup>:** Se opuso a las pretensiones para lo cual adujo que no tiene obligación de pagar ni devolver los aportes, rendimientos, ni primas relacionadas con el seguro previsional. Precisó que las entidades encargadas de administrar los recursos para pensiones y prestaciones económicas son los Fondos Administradores de Pensiones y Colpensiones, y no la aseguradora. Por lo tanto, no está obligada a devolver las primas del seguro, pues el objetivo de este es solo completar el capital necesario para financiar la pensión de invalidez o sobreviviente, según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Además, no está legitimada para actuar en este proceso como parte llamada en garantía, ya que la responsabilidad de devolver las primas corresponde únicamente a la AFP, no a la aseguradora, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Si las pretensiones de la demanda se aceptan, sostuvo que debe considerarse un tercero de buena fe, sin participación en la causa de la posible ineficacia de la afiliación.

Propuso como enervantes de mérito que: afiliación libre y espontánea del señor Armando Antonio Marín Pitta al régimen de ahorro individual con solidaridad, error de derecho no vicia el consentimiento, prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, el traslado entre administradoras del RAIS denota la voluntad del afiliado de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad y consigo, se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen, indemnización plena de perjuicios está a cargo única y exclusivamente de las AFP que incumplieron el deber de información, de conformidad con lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena y genérica.

## DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, en sentencia del 20 de mayo de 2024 declaró la INEFICACIA del traslado del RPMPD al RAIS de Armando Antonio Marín Pitta. Condenó a PORVENIR S.A. a transferir y trasladar a COLPENSIONES la totalidad de saldos, aportes, rendimientos bonos pensionales, reajustes y demás emolumentos generados con cargo a sus propios recursos por ser la AFP actual del demandante. Condenó a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., a devolver a COLPENSIONES las sumas de dinero percibidas por concepto de gastos de

---

<sup>5</sup> Archivo 29ContestaciónLlamadaenGarantía

administración por el periodo en que permaneció afiliado el demandante en cada una de dichas administradoras, así como las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Declaró no probadas las excepciones de mérito y absolvió a la llamada en garantía.

En su discurso parte por explicar que los administradores de fondos están obligados a prestar de forma eficiente, eficaz y adecuada la provisión del servicio público de pensiones y brindar la información a los afiliados de forma clara, completa, comprensible y suficiente sobre todas las implicaciones del traslado de régimen pensional, más la inversión de la carga de la prueba en cabeza de los fondos al obrar la afirmación indefinida del afiliado de no haberla recibido, que deberá desvirtuar el fondo privado.

De las pruebas y de su análisis determinó que el fondo no acreditó ni demostró haber brindado de manera clara y suficiente la información en lo concerniente a las implicaciones de ese cambio de régimen pensional.

Señaló que la jurisprudencia laboral ha explicado las consecuencias que trae la declaratoria de la ineficacia en sentido estricto, que impone devolver la totalidad de los valores que obran en la cuenta de ahorros del afiliado, rendimientos, bonos pensionales, cuota de administración, prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

En cuanto al llamamiento en garantía, consideró su fracaso, por cuanto las pretensiones dirigidas a COLPENSIONES no se encuentran previstas en la póliza, como la consecuencia del deber de información o consecuencia de la ineficacia.

### **RECURSO DE ALZADA**

Las demandadas interpusieron el recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **PORVENIR S.A**

A su juicio cumplió con el deber de información, teniendo en cuenta que al momento de la afiliación cumplió con los requisitos exigidos por la normatividad vigente para dicha época. Indicó que, al suscribir el formulario de afiliación, el demandante constató que su elección se realizó de manera autónoma, espontánea y sin presiones que viciaran su consentimiento, como consta en los dos formularios de afiliación, que contienen la información requerida para el efecto y ha realizado diferentes traslados horizontales, como actos de relacionamiento que presuponen la manifestación inequívoca de la voluntad del actor de pertenecer al RAIS.

Además, que no procede trasladar la carga de la prueba, conforme lo señalado en sentencia SU107, ya que el demandante alude a que se presentaron vicios en el consentimiento, lo cual no prueba, solo lo afirma.

Replica las condenas a devolver los gastos de administración, seguros previsionales primas indexados, que contravienen las restituciones mutuas. Así mismo que la indexación de los valores no procede ya que los rendimientos de la cuenta de ahorro compensan cualquier devaluación del capital, y ordenar ese pago representa un doble cobro.

## **COLFONDOS S.A.**

Se opone a que se declare la ineficacia del traslado del demandante, ya que arguye brindó una asesoría completa sobre las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen cumpliendo con los requisitos legales vigentes al momento de la afiliación, pues antes de la promulgación de la Ley 1758 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, no existía obligación de realizar proyecciones sobre los traslados de régimen, por lo que la condena al fondo sería una aplicación retroactiva de la normativa.

No se aportan elementos probatorios que permitan demostrar que la vinculación a la AFP fue efectuada bajo algún vicio del consentimiento y la parte demandante suscribió el formulario de vinculación de manera libre y con su consentimiento expreso.

Además, la ley prevé que si al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad de pensión no es posible el traslado de régimen.

Refuta la devolución de los gastos de administración, como así lo explicó la Corte Constitucional en sentencia SU107-2024, sin que sea factible ordenar tampoco lo correspondiente a primas y porcentaje de fondo de garantía de pensión mínima y menos indexados.

## **COLPENSIONES:**

Alude a la indebida interpretación del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que regula este tipo de cambios o traslado o régimen, en la medida en que estos fallos afectan el principio de estabilidad financiera y el de progresividad dentro del sistema colombiano, en el entendido que afectan los derechos adquiridos de las personas que siempre han hecho parte del RPMPD.

## **ALEGACIONES DE LAS PARTES**

La constancia de alegaciones del 4 de julio de 2024 relaciona las siguientes:

**COLFONDO S.A.** Reitera lo expuesto en el recurso de alzada, explica que el Decreto 3995 de 2008 no incluye los gastos de administración ni los seguros previsionales como conceptos sujetos a traslado, por lo que no corresponde exigir la devolución de estos gastos a la AFP. La póliza previsional contratada pretende cubrir riesgos de invalidez y muerte, y que los recursos nunca fueron propiedad de la AFP. Argumenta que la devolución de la prima de seguro previsional sería inapropiada, ya que implicaría una modificación del contrato de seguros y un enriquecimiento injustificado para Colpensiones.

Y hace un llamado a aplicar inmediatamente la sentencia SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional, que modifica el precedente en cuanto a la carga probatoria en los casos de ineficacia del traslado de régimen pensional.

**COLPENSIONES.** Reitera lo expuesto en su recurso de alzada, para solicitar la revocatoria de la decisión de primera instancia. Agregó que, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que existen diversas manifestaciones del compromiso de un afiliado con un régimen pensional, más allá de las cotizaciones, como la solicitud de información, actualización de datos o el cambio de claves. Estos actos pueden reflejar la voluntad del trabajador de permanecer en un régimen específico. En este caso, el demandante mostró una intención clara de permanecer en el RAIS, como lo demuestra su afiliación durante más de nueve años, lo que podría considerarse una afiliación tácita.

**PORVENIR S.A.:** Reitera los argumentos expuestos en el recurso de alzada, agrega que ciertos rubros, como los gastos de administración, el seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, están sujetos al fenómeno de la

prescripción según el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. Esto se debe a que no son factores para calcular la mesada pensional ni en el régimen de prima media (RPM) ni en el RAIS.

**DEMANDANTE:** Alega que con fundamento en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la afiliación debe ser libre y voluntaria. Si no se cumple con esta condición, el acto de afiliación será ineficaz, especialmente si no se ha brindado información clara y suficiente, como ha señalado la Corte Suprema de Justicia en diversas sentencias. Esto incluye no solo la firma del formulario de afiliación, sino una asesoría adecuada. Por lo tanto, solicita confirmar la sentencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, declarando la ineficacia del traslado de régimen realizado por Armando Antonio Marín Pitta, basándose en los principios jurídicos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Solicita** se confirme la sentencia de instancia, para lo que argumenta que la prima se devengó por asumir el riesgo de cubrir el capital necesario para pensiones de invalidez o sobrevivencia durante la vigencia de la póliza (1994-2000), y conforme al artículo 1070 del Código de Comercio y la naturaleza aleatoria del seguro, donde la aseguradora se hace acreedora de la prima. Así sostiene que la responsabilidad de restituir el porcentaje destinado al seguro previsional recae en la AFP (COLFONDOS S.A.) y no en la aseguradora, especialmente cuando se declara la ineficacia del traslado.

### CONSIDERACIONES

En grado de consulta debe la Sala examinar la decisión desfavorable a los intereses de la entidad pública COLPENSIONES, artículo 69 C.P.T <sup>6</sup>, y acorde con el artículo 66 <sup>7</sup> y 66<sup>a</sup> *ibidem* <sup>8</sup>, resolver los recursos de apelación planteados.

En ese entendido, se estudiará si fue acertada la decisión de declarar la ineficacia del cambio de régimen al no hallar demostrado el deber de información por la administradora del RAIS, en contraposición a las aseveraciones de COLPENSIONES quien acusa indebida interpretación de las normas que reglan el traslado de régimen pensional, la afectación de la sostenibilidad del sistema. La afirmación de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., quienes exponen haber cumplido sus deberes de información conforme a las obligaciones vigentes para la fecha del traslado, que sólo imponían la suscripción del formulario de vinculación y sin que se requiriera documentar la información verbal efectivamente brindada al afiliado, corroborado los actos de relacionamiento por los traslados al interior del RAIS, amén de la indebida aplicación de la carga de la prueba que releva a la accionante de probar sus dichos, los deberes de auto información que también competen al afiliado al sistema.

---

<sup>6</sup> ARTICULO 69. - Modificado por el art. 14, Ley 1149 de 2007. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal del trabajo (hoy tribunal superior del distrito judicial, Sala Laboral) si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio.

<sup>7</sup> **ARTICULO 66. APELACION DE LAS SENTENCIAS.** Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Siendo en todo caso inviable el retorno al RPMPD por estar a menos de 10 años de arribar a la pensión de vejez

De ser factible la decisión, verificar si no resulta procedente la orden de devolución de los gastos de administración y demás emolumentos impuestos junto con la indexación.

### **TESIS DE LA SALA**

Se **CONFIRMARÁ** la ineficacia del traslado, en tanto hubo un cambio de régimen pensional desinformado; que la AFP COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., incumplieron el deber de suministrarle al actor la información suficiente, oportuna, clara, y veraz que le permitiera tomar la elección consciente de trasladarse de régimen pensional.

Se dirá que del precedente jurisprudencial del máximo órgano ordinario, la carga de la prueba recae en el fondo privado al obrar una negación indefinida del demandante de no haber recibido la información debida. Así mismo, que el traslado se edifica sobre el incumplimiento de los deberes establecidos en cabeza de los fondos privados y que la ineficacia determina que las cosas deban volver a su estado inicial, lo que a voces de la Alta Corporación implica la exclusión de todo efecto jurídico del acto, como se deriva de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993.

Que la acción es imprescriptible ya que persigue la declaración de un hecho que no se afecta por el paso del tiempo y que la sostenibilidad financiera del sistema a voces de la Sala Laboral se garantiza con el retorno de los valores que integran la cuenta de ahorro individual, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados que deberá devolver el fondo privado, dada la declaración de ineficacia del traslado y la pérdida de cualquier efecto del negocio jurídico.

### **DESARROLLO DEL CASO:**

#### **Hechos probados:**

- Armando Antonio Marín Pitta nació el 1° de octubre de 1958, como se infiere de la cédula de ciudadanía. Archivo 03 pág. 11.
- Registra cotizaciones de 4 semanas en entidades públicas y 153,1 semanas, válidas para bono pensional, cotizadas a COLPENSIONES, conforme la historia allegada por PORVENIR S.A. Archivo 03 pág.13 y ss.
- Cuenta con 1.211,8 semanas cotizadas al RAIS que sumadas a las 4 y 153,1, totalizan 1369. Historia laboral consolidada de PORVENIR S.A. Archivo 013 pág. 32 y ss.
- Suscribió formulario de traslado de régimen el 20 de febrero de 1995 a través de COLFONDOS S.A. Archivo 13 pág. 40. Posteriormente con Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. hoy PORVENIR S.A. el 21 de marzo de 1996.

#### **De la Ineficacia del traslado de Régimen Pensional**

El literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que: «[...] *la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, [...]*», siendo que, por demás, se advierte expresamente por el artículo 271 de la referida ley que:

*“[...] el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades [...] La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.”*

En ese orden, vemos que el artículo 97 original del Decreto 663 de 1993 –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, señala que: *“Las entidades vigiladas (Entiéndase por la Superfinanciera para el momento del traslado) deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.*

En torno a ello, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral<sup>9</sup> estableció que la responsabilidad de las AFP era de carácter profesional, circunstancia que las obliga a cumplir taxativamente lo determinado en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 además de otras obligaciones que son propias de la gestión de fiducia y que emanan de la buena fe, como el deber de información, advirtiendo que la misma no se satisface con cualquier tipo de asesoría.

Así, antes de lograr una nueva afiliación o traslado, las AFP deben hacer ver a la persona los beneficios o perjuicios que pueden ocasionarse, como por ejemplo la merma de su derecho pensional, la pérdida del régimen de transición en algunos casos, entre muchos más aspectos, de ahí que estén comprometidos a proporcionar todo lo relevante para que deduzca que existió la libertad informada.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2019, Rad. SL1688 con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, reiteró la postura expuesta desde la sentencia CSJ SL12136-2014, así: *“(...) **no existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito**”*

Precedente que constituye la línea de decisión de la máxima corporación laboral, véase a manera de ejemplo, la SL3179 del 29 de noviembre del 2023, MP. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

También los efectos de la ineficacia han sido explicados por la Sala de casación laboral como en la SL. 1452 de 2019, donde se instruyó que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto; no siendo dable exigir a la afiliada demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo) por cuanto el legislador de manera expresa dispuso de qué manera el acto de la afiliación o traslado se veía afectado cuando no había sido consentido de manera informada.

### **De la carga de la prueba en la Ineficacia del traslado de Régimen Pensional**

Es así, que en lo concerniente a la carga de demostrar que se dio la información suficiente en procura de que la afiliada conociera cabalmente la decisión que iba a tomar y las consecuencias de la misma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia del 27 de septiembre de 2017, SL19447 2017, M.P: Gerardo Botero Zuluaga, ha dicho que radica en la AFP, a quien le correspondía dar cuenta de que se

<sup>9</sup> Ver sentencias Rad. 31314 y 31989 de 2008, y sentencia Rad. SL 19447-2017.

actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Además, alegado por la afiliada el incumplimiento del deber de información debida cuando se afilió o trasladó, a voces del artículo 167 del C.G.P. ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. Bajo ese entendido y aunado a que es la parte débil de la relación contractual, la Corte invierte la carga de la prueba respecto a ese debido asesoramiento, tal como lo clarificó en la sentencia SL1688- 2019.

No obstante, la Corte Constitucional con sentencia SU-107 de 2024 del 9 de abril de 2024, moduló el precedente de la alta corporación laboral en torno al manejo de la prueba, al señalar:

*325. De cualquier modo, las dificultades probatorias que se advierten en esta clase de procesos no deberían suplirse solo acudiendo a la figura de la inversión de la carga de la prueba. De hecho, debería promoverse la participación de la parte demandante (que podría aportar los elementos con que cuente) y del juez (que podría acudir a sus poderes oficiosos), con el objeto de que se esclarezcan los hechos.*

Indicó que el juez debe utilizar todos los medios a su disposición para formar su convencimiento y decidir en derecho, e invertir la carga de la prueba cuando el demandante no pueda demostrar los supuestos de derecho de sus pretensiones o cuando no se haya podido esclarecer la verdadera realidad del caso pese a los esfuerzos probatorios. Explicó:

*“Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede: (i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones; (ii) procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el artículo 161 del Código General del Proceso: “(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes”, y a las demás que considere necesarias; (iii) valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediatez, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido; (iv) acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP; e (v) invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos probatorios oficiosos desplegados por el juez de la causa.”*

Empero, la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2999-2024 del 13 de noviembre de 2024, radicación 98053 con ponencia de la Mg. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA, ratifica su doctrina sobre esta temática, es decir, reafirma que *“la carga de la prueba corre por cuenta de las AFP, pues al tener el deber inexcusable de proporcionar una ilustración tal a la actora que le permitiera tomar una decisión*

*consciente y ante la negación indefinida de ello, le corresponde demostrar su cumplimiento”.*

Para lo cual explicó las razones por las cuales no comparte los argumentos de la Corte Constitucional a la lectura que esa Corporación hizo del precedente fijado en la jurisprudencia ordinaria laboral, así:

*(...) por tanto, respetuosa de la postura adoptada por ese órgano y en atención al principio de transparencia, se aparta del criterio según el cual no es aplicable la inversión de la carga de la prueba en los casos en que se demanda la ineficacia de traslado de régimen pensional, por las razones que siguen.*

*Esta Corporación nunca ha desconocido la libertad de los jueces para formar su convencimiento y valorar el caudal probatorio aportado oportunamente, conforme lo establecen los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De modo que en el precedente cuestionado jamás se ha restringido o limitado esa autonomía, mucho menos al punto de despojar al juzgador de sus facultades como director del proceso, ya que, según lo consagrado en el canon 54 ídem, este puede decretar pruebas de oficio frente a los hechos controvertidos que le generen duda.*

*Justamente, en este tipo de asuntos, los demandantes suelen acreditar, a través de interrogatorio a los representantes legales de las AFP y testimonios, que no se les brindó la debida información, sin necesidad de invertir la carga probatoria por parte de la autoridad judicial que analiza el caso; sin embargo, no puede perderse de vista que la afirmación sobre la ausencia de información es un supuesto negativo indefinido que debe desvirtuar quien se ve afectado por este, con las pruebas que estime necesarias para demostrar que cumplió con su obligación legal.*

*Se recuerda que «[...] las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba», tal y como lo dispone el inciso 4.º del artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el precepto 145 del Estatuto Adjetivo Laboral. Ello cobra sentido, en tanto que no es razonable exigir a quien asegura que algo no aconteció que lo pruebe.*

*Ahora, no significa que la referida trasposición de roles anule la actividad probatoria de las administradoras de fondos de pensiones convocadas a estos juicios, sino que, como al contestar las demandas en ejercicio del derecho de defensa expresan que su información fue completa, clara y oportuna, son aquellas las llamadas a acreditar tales manifestaciones, pues estas sí cuentan con el carácter de afirmaciones definidas susceptibles de acreditación.*

*(...)*

*Así, la regla de inversión probatoria encuentra fundamento en el artículo 1604 del Código Civil para estos casos y, también, en el precepto 167 del Código General del Proceso, que indica que «incumbe a **las partes** probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», lo que quiere decir que no solo le compete a la parte demandante. (Énfasis de la Sala)*

*Aunado a lo anterior, el precedente jurisprudencial defendido por esta Sala de la Corte no es que atribuya una carga imposible de cumplir por parte de las AFP, pues aquellas cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, características que les son propias desde su origen y no sólo a partir de la expedición del Decreto 2241 de 2010, como parece entenderlo la Corte Constitucional, pues dicha normativa consagró como obligación a cargo de las AFP, entre otras, registrar las actuaciones correspondientes al deber de información y asesoría, que siempre les estuvo atribuido.*

*De modo que las AFP se ubican en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado,*

*sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera. (CSJ SL1452-2019)*

*Conforme a lo hasta aquí discurrido, no se ha vulnerado la Constitución Política y los estatutos adjetivos que rigen la materia probatoria y, en consecuencia, se ratifica la regla fijada en la jurisprudencia de esta Corte, pues son los fondos por ley los obligados a brindar y probar la información que ofrecieron a los afiliados y no estos últimos quienes deben acreditar algo que no ocurrió”.*

Conforme con lo anterior, se acogen las apreciaciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia debido a que, en primer lugar, reflejan un enfoque equilibrado y justo en la distribución de la carga probatoria, especialmente en el contexto de las demandas relacionadas con la ineficacia del traslado de régimen pensional. La Corte reconoce la desigualdad estructural y de conocimiento entre las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y los afiliados, quienes, por sus condiciones socioeconómicas y educativas, enfrentan barreras significativas para probar la falta de información. En este sentido, la inversión de la carga probatoria, que coloca sobre las AFP la responsabilidad de demostrar que cumplieron con su obligación de informar, resulta razonable y conforme con los principios de equidad y transparencia. Además, la Corte fundamenta esta decisión en la legislación, destacando que las AFP, como entidades especializadas, deben ser las encargadas de probar la correcta ejecución de sus deberes informativos, lo que refuerza la protección de los derechos de los afiliados y garantiza una justicia procesal más accesible y efectiva.

Esta postura se justifica con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que señala que las negaciones indefinidas no requieren prueba, y en el artículo 1604 del Código Civil, que establece que corresponde a las partes probar los hechos que configuran el efecto jurídico que buscan, lo que recae en las AFP al ser ellas las responsables de acreditar el cumplimiento de su deber informativo.

#### **Caso concreto:**

Con vistas al marco normativo y jurisprudencial expuesto, conviene precisar que, al igual que lo estimó la juzgadora de instancia COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. no demostraron haber proporcionado al demandante información suficiente, clara, completa y transparente que le permitiera tomar una decisión libre, voluntaria y consciente al traslado de régimen pensional. Siendo las consecuencias de dicha infracción, la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, conforme lo establece el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

Y ello es así, en la medida en que de los medios de prueba arrimados al plenario no se vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que les correspondía demostrar.

En el interrogatorio de parte no se muestra aceptación o afirmación que pueda catalogarse como confesión según el artículo 191 del C.G.P., en lo relativo el demandante solo aseveró que, para su afiliación recuerda que *en la empresa en la que laboraba llevaron a los Fondos a que les enseñaran acerca de los que estaba saliendo de los fondos de pensión y les decían que el Seguro Social se iba acabar, que en los Fondos eran mejores las opciones para la pensión, que iba a ser mejores que las del Seguros Social y eso llevó a tomar la determinación de cambiar, hacer los traslados.*

Así mismo, de la documental tan solo se advierte:

- Formulario de solicitud de vinculación o traslado de fecha 20 de febrero de 1995.

**SOLICITUD DE VINCULACION** <sup>75</sup>  
 (VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO 3° COPIA)

=17893222=

<b>CIUDAD</b> BOA-01A	<b>DEPARTAMENTO</b> SUEL	<b>VINCULACION INICIAL</b> TRASLADO DE AFP <input type="checkbox"/> TRASLADO DE REGIMEN <input checked="" type="checkbox"/>	<b>AFP ANTERIOR</b> 200-036 <b>ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR</b> P.S.S.
--------------------------	-----------------------------	---	--

<b>FECHA</b> AÑO MES DIA 95/02/20	<b>No.</b> 480835
---	-------------------

<b>INFORMACION DEL TRABAJADOR</b>										
NÚMERO DOCUMENTAL DE IDENTIDAD 1138091841	TIPO A	C.C.	C.E.	FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO 01/10/58	NACIONALIDAD Colombiano	SEXO M				
PRIMER APELLIDO MARIN	SEGUNDO APELLIDO PITTA	PRIMER NOMBRE Armando	SEGUNDO NOMBRE Antonio	DIRECCION RESIDENCIA 10ra 310 N° 19-78			CIUDAD O MUNICIPIO Pto Boyacá	CODIGO 15572	DEPARTAMENTO Boyacá	TELEFONO -
DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO Edif Muñoz OFC 301.			CIUDAD O MUNICIPIO Pto Boyacá	CODIGO 15572	DEPARTAMENTO Boyacá	TELEFONO 987383376				
ENVÍO DE CORRESPONDENCIA										
RESIDENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	LUGAR DONDE TRABAJA	<input type="checkbox"/>	APARTADO AEREO	<input type="checkbox"/>	NUMERO				
TIPO DE TRABAJADOR				HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. <input checked="" type="checkbox"/> CAJAS <input type="checkbox"/> CUANTAS SEMANAS <input type="checkbox"/>						
DEPENDIENTE	<input checked="" type="checkbox"/>	INDEPENDIENTE	<input type="checkbox"/>	CUAL(ES):						

<b>INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL</b>					
<b>EMPLEADOR</b>					
OCUPACION O CARGO ACTUAL SUPERVISOR MANTENIMIENTO		CODIGO 19999	SALARIO O INGRESO MENSUAL \$ 776.490	SALARIO INTEGRAL <input type="checkbox"/>	
NÚMERO DE IDENTIFICACION 189102031778-8	NET +	C.C.	C.E.	NOMBRE O RAZON SOCIAL INGENIER DE QUILA S.A.	
DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR Edif Muñoz OFC 301		CIUDAD O MUNICIPIO Pto Boyacá	CODIGO 15572	DEPARTAMENTO Boyacá	
		TELEFONO 987383376			

SI TIENE MÁS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIAR LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

<b>INFORMACION BENEFICIARIOS</b>										
APELLIDOS	NOMBRES	SEXO M F	NÚMERO DE IDENTIFICACION	T.I.C.C.	FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO	C.C.	C.E.	CODIGO IDENTIFICACION	CATEGORIA	
									<input type="checkbox"/> CONYUGE <input type="checkbox"/> CONYUGE PERMANENTE <input type="checkbox"/> PADRES <input type="checkbox"/> HIJOS <input type="checkbox"/> HEREDEROS <input type="checkbox"/> HERMANOS HEREDEROS	

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

DECLARO BASTO Afirmado que los antecedentes del trabajador incluidos en el presente contrato son los que corresponden a la información suministrada. INGENIER DE QUILA ADMINISTRADOR FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR	VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO PENSIONAL CON SOLICITUD EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE OBLIGADO A LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA QUE NOMBRE MIS APORTES PERSONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS. Armando Marin Pitta FIRMA DEL AFILIADO
--	--

IDENTIFICACION DEL EJECUTIVO DE CUENTA FIRMA NOMBRES Y APELLIDOS DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. OFICINA CODIGO	NOMBRE DIRECTOR Glorio Chigagua	ESPACIO PARA LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS. SELLO Y FIRMA AUTORIZADA DEL REPRESENTANTE LEGAL NOMBRES Y APELLIDOS: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS
---	------------------------------------	---

- Historial de vinculaciones de ASOFONCOS <sup>10</sup>
- Reporte de días acreditados expedido por COLFONDOS <sup>11</sup>
- Comunicados de prensa <sup>12</sup>
- Consulta de viabilidad expedido por ASOFONDOS <sup>13</sup>
- Solicitud de vinculación de fecha 21 de marzo de 1996 a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. <sup>14</sup>
- Certificado de afiliación de PORVENIR S.A. <sup>15</sup>
- Historia Laboral Consolidada expedida por PORVENIR S.A. <sup>16</sup>
- Relación Histórica de Movimientos Porvenir <sup>17</sup>

<sup>10</sup> Pág. 35 archivo 13 y 32 archivo 12

<sup>11</sup> Pág. 38 y ss archivo 13

<sup>12</sup> Pág. 41 a 43 archivo 13 y 160 a 162 archivo 12

<sup>13</sup> Pág. 31 archivo 12

<sup>14</sup> Pág. 34 archivo 12

<sup>15</sup> Pág. 35 archivo 12

<sup>16</sup> Pág. 36 y ss y 87 y ss archivo 12

<sup>17</sup> Pág. 45 archivo 12

- Historia laboral válida para Bono expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales<sup>18</sup>
- Extracto de pensión obligatoria<sup>19</sup>
- Relación de aportes emitido por PORVENIR S.A.<sup>20</sup>
- Respuestas derecho de petición del año 2022<sup>21</sup>
- Concepto Superintendencia Financiera de Colombia<sup>22</sup>
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones COLPENSIONES<sup>23</sup>
- Respuesta reclamación administrativa expedido por COLPENSIONES<sup>24</sup>

De las pruebas documentales aportadas al expediente no se ve que se cumpla el deber de información en los términos reseñados.

Como se indicó, le correspondía a la AFP COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A. acreditar que enteró claramente al demandante previo al traslado sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, carga probatoria incumplida dentro del presente asunto; debiéndose resaltar que tal es un deber que en todo caso existe desde la creación de los fondos y que no puede escudarse bajo la premisa de los deberes de cuidado y diligencia de la afiliada, como ya se expuso de la mano de la jurisprudencia del órgano de cierre.

Recuérdese que existe una sólida línea jurisprudencial soportada en el marco jurídico que impone en las Administradoras de pensiones un deber de información que, para la época del traslado en 1995, era un deber sumo, esto es, les correspondía explicar las características, ventajas y desventajas de cada régimen, deber que en este caso no se cumplió pues no obra prueba de ello.

Ahora, de la información recibida por el demandante, con la claridad, transparencia, veracidad y suficiencia que permitiera un juicio claro al momento de optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, en los términos del artículo 97 original del Decreto 663 de 1993, no obra elemento demostrativo, tan solo la expresión de voluntad diseñada para el formato de vinculación allegado por la demandante y por las AFP donde denotan que la escogencia del régimen fue libre, espontánea, sin presiones del RAIS y que recibió la asesoría sobre los aspectos propios, los cuales a juicio de esta colegiatura constituyen una forma preestablecida, mas no palmaria de la asesoría que se anuncia brindada.

Por lo acotado y en respuesta al argumento de las demandadas que el consentimiento expreso consignado en el formulario de afiliación previamente era suficiente para validar el traslado de régimen y que imponer nuevas exigencias diferentes a las vigentes para la época resulta en una imposibilidad y vulneración, se tiene que la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma pacífica y reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado que el traslado se hizo de forma libre y voluntaria (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014,

---

<sup>18</sup> Pág. 58 y 124 archivo 12

<sup>19</sup> Pág. 82 archivo 12

<sup>20</sup> Pág. 96 y ss archivo 12

<sup>21</sup> Pág. 127 y ss archivo 12

<sup>22</sup> Pág. 163 archivo 12

<sup>23</sup> Pág. 56 archivo 14

<sup>24</sup> Pág. 65 archivo 14

reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020)<sup>25</sup>

Más allá, aunque la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015 profundizan en la obligación de información de las administradoras de fondos de pensiones, y mediante la circular externa 016 de 2016 de la superintendencia Financiera, entre otros aspectos, estableció un procedimiento que deberán considerar las administradoras de fondos de pensiones y Colpensiones cuando reciban solicitudes de traslado entre regímenes pensionales de sus afiliados, lo que no significa que con anterioridad no existiera norma que obligara a las administradoras a informar sobre las implicaciones del cambio de régimen, pues como se explicó **no puede pregonarse que existió consentimiento cuando no se han tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada.**

Además, inconsecuente el que se procure exigir la prueba del engaño o vicio del consentimiento, o el incumplimiento de los deberes de auto información, pues el pilar sobre el cual reposa la ineficacia de traslado es la falta de información adecuada y suficiente que propiciara un traslado consciente, previa distinción de las diferencias entre uno y otro régimen, en especial la claridad sobre los requisitos y forma en que se alcanzaría la pensión, pues en realidad, los afiliados, sólo al final de su vida laboral se enteran de los pormenores de la liquidación en el RAIS, edificada alrededor del capital ahorrado, los rendimientos y el componente familiar, ejes sobre los que se efectúa el cálculo, mientras que en el RPMPD, se realiza sobre el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años o en toda la vida laboral y el total de las semanas cotizadas para determinar la tasa de reemplazo.

Ahora, dígase que los cambios al interior del RAIS no tienen la trascendencia que pretende la censura, dada la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral, desde la sentencia 31989 del 2008, donde se expuso que la movilidad entre fondos no convalida el cambio de régimen, ya que desde el traslado inicial se vulneró la libertad de escogencia.

En la sentencia con ponencia del Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, la SL1055 del 2 de marzo del 2022, que evocó la SL 31989 del 2008, se expuso:

*“De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.”*

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad —como sugieren erróneamente aquellas providencias— sino la de ineficacia, en la que se reitera, lo relevante es determinar si la persona al suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.

De otra parte, ningún asidero encuentra el planteamiento formulado en cuanto a la imposibilidad de efectuar el traslado en tanto a la parte actora le harían falta menos de

---

<sup>25</sup> SL3179 del 29 de noviembre de 2023. M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

10 años para cumplir la edad mínima para tener derecho a la pensión de vejez; pues si bien tal prohibición se halla normada por el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 salvo en lo que respecta a los afiliados que hubieren cumplido quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia dicha Ley (Sentencia C-789 de 2002); lo cierto es que dicha restricción operaría en el evento en el que el traslado pensional que se pretende retrotraer hubiere sido válido y hubiere surtido plenos efectos ante la observancia de la normatividad que rige la materia; sin embargo, en el presente asunto en nada incide tal prohibición pues los efectos de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado al RAIS conforme se ha dilucidado, presupone la retrotracción de las cosas al estado en que se encontraban previo a dicho acto declarado ineficaz, de manera que debe entenderse que el acto del traslado al RAIS nunca existió, quedando así sin piso alguno la prohibición establecida por la normativa en mención.

Bajo el panorama anterior, las consecuencias de la declaratoria permiten tener que el actor está afiliado al RPMPD ya que, al volver las cosas al estado inicial, su permanencia en el fondo público es inexorable.

Y al revertir las cosas al estado anterior, el demandante vuelve al RPMPD, siendo así inocuas las críticas de COLPENSIONES en torno a la inoponibilidad de la ineficacia.

#### **Consecuencias de la declaratoria de la ineficacia de traslado.**

De otra parte, las directrices de la Sala de Casación Laboral enseñan que la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del RAIS la **devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración, incluidos los valores destinados a cubrir los seguros de invalidez y sobreviviente, la garantía de pensión mínima, todo con cargo a sus propios recursos y debidamente indexado como** lo recordó la sentencia SL4334-2021 M.P. Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, del 8 de septiembre del 2021 y la SL2484 de 2021:

*“(…) Tal declaratoria implica que los fondos privados de pensiones deban trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros, aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de administración debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones”. Reiterada recientemente en las SL2504-2024, SL1938-2024, entre otras.*

De lo contrario, se generaría un detrimento patrimonial que afectaría la sostenibilidad financiera del RPMPD administrado por COLPENSIONES, pues los recursos a reintegrar se utilizarán para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta que se generen erogaciones no previstas.

Empero, en las reglas de decisión diseñadas en la SU-107-2024 en el numeral 327. literal (iii), se dispuso: *en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss).*

Y, el numeral 298 denota la alerta de la Procuraduría delegada para la Salud, Protección Social y Trabajo Decente sobre otra problemática derivada del precedente de la Corte

Suprema de Justicia en relación con el cumplimiento de las ordenes que señalan que la ineficacia supone que tiempo se retrotrae al momento del traslado entre 1993 y el 2009. Esto es, la imposibilidad material de devolver todo al momento del traslado, pues no todos los recursos pueden devolverse ya sea porque en el proceso ordinario no se vincularon a las aseguradoras, o a todos los fondos donde estuvo afiliada la demandante, o la AFP fue disuelta y liquidada, ordenan a la última administradora la devolución de gastos de administración que nunca ha tenido en su poder.

Con todo, y el efecto inter pares de la regla ante dicha, esta Corporación ve la necesidad de apartarse<sup>26</sup>, en primer término, porque los efectos de la ineficacia por sí mismos son integrales, ex tunc (desde siempre), lo que jurídicamente implica retrotraer las actuaciones a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiese tenido lugar.

Así, el afiliado nunca dejó de pertenecer al RPMPD, y las cotizaciones debieron estar siempre en el fondo público, y por eso la última AFP debe devolver todos los valores que obren en la cuenta de ahorros de la afiliada, como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales. A la par los gastos de administración en un 100%, (comisión por administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima), condena última que comprende a todos los fondos que participaron en la gestión de la cuenta de ahorros, con cargo a sus propios patrimonios y debidamente indexados.

El impacto económico para el RPMPD, ampliamente razonado por la Corte Constitucional en su sentencia, al abordar las implicaciones sobre la sostenibilidad financiera del sistema pensional y el criterio de sostenibilidad fiscal, evocando numerosas decisiones emitidas, permite ver:

*“255. A juicio de la Corte, la sostenibilidad financiera del sistema pensional permite reducir la presión que este genera en el presupuesto público, de forma que los recursos públicos sean dirigidos bien a la ampliación de la cobertura del sistema (por ejemplo, mediante el aumento de los beneficiarios o de la cuantía de las pensiones no contributivas) o bien a la satisfacción de otros derechos fundamentales de la población. Así, la racionalización del gasto público de pensiones se presenta como una herramienta para asegurar que el gasto público satisfaga de forma más eficiente los fines que para él ha previsto la Constitución. De este modo, la sostenibilidad financiera del sistema pensional está íntimamente ligada con el principio de sostenibilidad fiscal, entendida como un manejo de las finanzas públicas en el que se limite el déficit fiscal para que la deuda pública no crezca más allá de la capacidad de pago del país.8*

*256. Ahora, en materia pensional, la Corte ha sido enfática en que la sostenibilidad financiera del sistema pensional no solo debe ser escrutada de acuerdo con las reglas del artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, sino que también debe ser analizada en concordancia con lo previsto en el artículo 334 de la Constitución modificado por el Acto Legislativo 3 de 2011. Esta última norma constitucional prevé que “[l]a sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.” En la Sentencia C-110 de 2019, al estudiarse el impacto fiscal que tendría una subvención pensional, la Corte expuso que este criterio constitucional y herramienta debe ser utilizada por todas las Ramas del Poder Público para garantizar la efectividad de las garantías otorgadas por el Estado Social de Derecho. (...)*

*257. En el marco de lo anterior, es claro que la Rama Judicial al ser parte de la estructura del Estado e integrar el Poder Público debe acatar e involucrar en sus decisiones las*

---

<sup>26</sup> Carga de transparencia. Es factible que los jueces se aparten del precedente jurisprudencial, pero para ello se requiere cumplir con una carga argumentativa suficiente, tal como lo explicó la Sala en la sentencia CSJ SL440-2021.

*reglas tanto de la sostenibilidad financiera como de la sostenibilidad fiscal. Esto no significa de ninguna manera que se esté soslayando el parágrafo del artículo 334 de la Constitución y, so pena de invocar la sostenibilidad fiscal, se menoscaben derechos fundamentales, se restrinja su alcance o se niegue su protección efectiva. La sostenibilidad fiscal no es un obstáculo para el goce de los derechos fundamentales; todo lo contrario; es un instrumento para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, y para garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución Política y la vigencia de un orden justo.”*

Aunado a lo mencionado en el numeral 289:

*“La Corte Constitucional es consciente del impacto fiscal relacionado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y aliviado por otros intervinientes, tales como el Banco de la República, la ANIF y Fedesarrollo. Todos los informes presentados constituyen una proyección y, en cuanto tal, no tienen por ahora las condiciones de exactitud, pero sí cuentan con un grado plausible de probabilidad en cuanto al desequilibrio en las finanzas pensionales administradas por el fondo público. De hecho, en la citada audiencia pública, las entidades disentían respecto del impacto real que la litigiosidad tuviera en la declaratoria de la ineficacia de los traslados, aspecto sobre el cual, la Contraloría General de la República centró su atención. Dicha entidad fiscalizadora hizo énfasis en que mientras el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aportaba unos datos sobre el número de demandas potenciales, Asofondos aportaba otros. Sin embargo, para ambos intervinientes, la afectación al erario sería cercana, pues, estaría entre los 34,1 billones de pesos (Asofondos) y los 35 billones de pesos (Ministerio de Hacienda y Crédito Público). La Contraloría añadió que estas diferencias en las proyecciones podían obedecer a que cada una de las AFP reportó a Asofondos información aparentemente incompleta”.*

Al lado de semejante panorama y de la preocupación que ello genera, no es consecuente que las razones de la PROCURADURIA sobre las dificultades para la devolución de los gastos de administración sean suficientes para que la Corporación Constitucional, derribe los efectos de la ineficacia, línea reiterativa de la Sala de Casación Laboral: los fondos involucrados tienen el deber de devolver esos gastos, lo que compromete a las administradoras participantes en la gestión de la cuenta.

Por tanto, sí hay lugar a ordenar la devolución de los gastos de administración, ya que, al declararse la ineficacia del traslado de los recursos, los efectos de dicha ineficacia son retroactivos, lo que implica que la afiliada nunca dejó de pertenecer al sistema público de pensiones (RPMPD). Esto conlleva que los recursos no debieron haber sido transferidos a las AFPs, por lo que los gastos de administración cobrados por estas deben ser restituidos. Además, garantizar la devolución de estos valores asegura la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, quienes no deben ser penalizados por un acto administrativo inválido, y promueve la justicia y equidad en el sistema pensional, obligando a las AFPs a devolver lo que nunca les correspondió.

Desde la sentencia hito del 8 de sep. 2008, rad. 31989, se dijo por la máxima corporación laboral:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.”*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

Postura inalterada, pudiéndose consultar entre otras: SL4964-2018, CSJ SL4989 2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019.

*“Por esto mismo, la Sala ha adocinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.” Citada en la SL5280-2021.*

Modo tal que no le asiste razón a PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., al indicar que, en caso de una condena, la obligación solo se concretaría a devolver los dineros que obran en la cuenta del afiliado y sin indexación.

Y es por ello por lo que el fondo privado de pensiones debe trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, bono pensional, junto con los rendimientos financieros que se hubieren causado con ocasión de la mencionada afiliación, incluyendo los valores cobrados a título de cuotas de administración, aportes para garantía de pensión mínima y primas de seguros para los riesgos de invalidez y sobrevivientes debidamente indexados. En consecuencia, acertó la instancia al ordenar la devolución de las erogaciones mencionadas.

De la objeción de COLPENSIONES sobre la afectación de la sostenibilidad del sistema, debe decirse que ya la Sala Laboral se ha referido al tema indicando que tampoco se lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a COLPENSIONES serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.<sup>27</sup>

De la prescripción habrá de precisarse que la ineficacia no puede sanearse por la prescripción, dado que no produjo efecto jurídico alguno, razón por la cual la afiliada podrá solicitarla en cualquier tiempo pues se trata de un estado jurídico ajeno al fenómeno extintivo. Sobre este tema ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 8 de mayo de 2019, Rad. SL1688.

*“... considera la Corte que el análisis de la prescripción no puede realizarse de forma aislada y desconectada de los derechos que se pretenden reivindicar a través de su reconocimiento. Vía prescripción no puede eliminarse un derecho; y de ninguna manera ese tipo de argumentos, contruidos a ciegas de los preceptos constitucionales, pueden conducir a negar el carácter fundamental, inalienable e irrenunciable del derecho a la pensión.*

Finalmente, se destaca que todas las apreciaciones jurisprudenciales aparecen reiteradas en las sentencias emitidas últimamente por la sala de casación laboral, entre ellas, la SL2999-2024, en la que analizó el deber de información, la carga de la prueba, la ineficacia como respuesta a la trasgresión del deber de información; las implicaciones de la declaración de la ineficacia de retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, y la imprescriptibilidad de la acción de ineficacia por tratarse de un estado jurídico no sujeto al fenómeno extintivo.

Agotada la competencia la sala impondrá costas a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., tras su fracaso en el recurso de apelación, le asignará un salario mínimo legal

---

<sup>27</sup> C.S.J SL2877-2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, 29 de julio del 2020.

vigente como agencias en derecho en favor del demandante. Se abstendrá de imponer costas a COLPENSIONES, pues el grado de consulta conllevó el análisis de la decisión en su totalidad.

Se decidirá en consecuencia.

Por lo expuesto, la Sala TERCERA de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE** la sentencia proferida el 20 de mayo de 2024 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso promovido por ARMANDO ANTONIO MARIN PITTA contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVERNI S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** de instancia a cargo de PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A., y en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal vigente al momento de su liquidación a cargo de cada una. SIN COSTAS a cargo de COLPENSIONES.

Notifíquese,

*Decisión aprobada en Sala de Discusión virtual.*

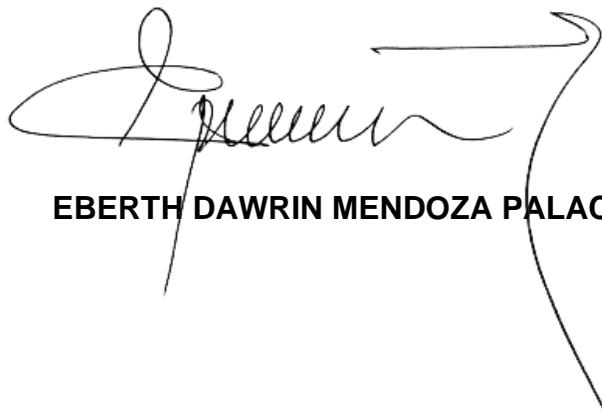
Los Magistrados,

(Firma electrónica)

**LUCRECIA GAMBOA ROJAS**



**HENRY LOZADA PINILLA**



**EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS**

**Firmado Por:**  
**Lucrecia Gamboa Rojas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 3 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8896d9cf606317716d9bffeac2adb3417e261df82d6603985c65937882b6f3b**

Documento generado en 08/05/2025 01:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**